tiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5403, que modifica los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley Nº 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

G. O. Nº 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5403

Art. 1.—Se modifican los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley Nº 392, del 20 de septiembre de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, reformados últimamente por la Ley Nº 4485, del 23 de junio de 1956, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"a) Cuando se trate de obtener licencias para portar armas de fuego, para la defensa propia o para el servicio de Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando se trate de obtener licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto será de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de RD$10.42 para la mencionada en la letra a), y de RD$6.25 para la mencionada en la letra b), de este artículo, por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive".

Art. 2.—Del aumento del impuesto establecido por la presente ley, un 50% queda destinado para atender necesidades de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, y la porción restante ingresará, en consecuencia, en el Fondo General.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Manuel Joaquín Castillo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5404, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4236, del 5 de Agosto de 1955.
G. O. Nº 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5404

UNICO.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4236, del 5 de agosto de 1955, para que rija así: